

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente: 2020 – 00079

Demandante: Carlos Julio Sánchez Velandia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación
Nacional - FONPREMAG

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre el Señor Carlos Julio Sánchez Velandia y la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG en audiencia adelantada el 02 de julio de 2020 ante el Ministerio Público.

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Julio Sánchez Velandia, por intermedio de apoderada judicial, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la autoridad mencionada con el ánimo de que por parte de la citada se le reconozca y pague el valor de la sanción por mora en el pago de las cesantías, invocando para el efecto la configuración de un acto ficto negativo cumplido el 12 de junio de 2019, el cual dice, es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dicha diligencia se llevó a cabo ante la Procuradora 198 Judicial I para asuntos Administrativos de Facatativá en los términos previstos por el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, el día 02 de julio de 2020 de manera virtual, debido a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y las diferentes entidades para enfrentar la coyuntura generada por la emergencia sanitaria surgida de la pandemia, hecho de público conocimiento; en dicha actuación las partes conciliaron por la suma de \$ 4.351.188 equivalente al 90% del valor solicitado inicialmente sin intereses ni indexación, lo cual se materializaría en el plazo de 1 mes posteriores a la fecha de aprobación.

Mediante auto adiado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020), esta instancia judicial requirió a la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos Administrativos de Facatativá, para que allegará los documentos relacionados en la providencia a fin de proceder al estudio de la conciliación, pese a informe secretarial que precede, la autoridad administrativa dio cumplimiento a lo solicitado en el plazo señalado.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez cuenta con la competencia para conocer de estas diligencias en la medida que quien cita pertenece al magisterio oficial y la convocada es la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el asunto sobre el que se erigen las presentes diligencias es de índole laboral administrativa y, por último, quien convoca labora como docente y sus prestaciones han sido reconocidas por FONPREMAG.

Seguidamente, previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

“Artículo 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, **o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.**

“Artículo 19. Conciliación. **Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.**

- La Ley 446 de 1998, determina:

“Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.**

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo” (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.**

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. *Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma (...)*

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. **El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.**

Del anterior marco legal se concluye que la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, para establecer si hay lugar a impartirle aprobación al acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En este caso se observa que la petición de citación a conciliación se soporta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero media una variable en tanto que se trata de un acto producto del silencio administrativo sobre lo cual el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. (...)

A partir del anterior texto legal es posible concluir que en este caso no ha operado la caducidad en la medida que la petición se erige sobre un acto

ficto negativo que, de acuerdo a lo aseverado por el convocante, se configuró el 12 de junio de 2019.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Como ya fue mencionado, el propósito de la citación es obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora ante el pago tardío de las cesantías del actor.

Desde esa perspectiva, al tratarse de un problema jurídico de temática patrimonial debe concluirse que constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Frente a este requisito, cabe citar de nuevo que, como se indicó anteriormente, las diligencias cumplidas aquí se surtieron de manera virtual, lo cual se extiende a los documentos de soporte, de modo que los poderes conferidos a quienes representaron profesionalmente a los extremos de este asunto, dentro de los cuales se les otorgó expresamente la facultad de conciliar, obran en el archivo informático remitido por la Procuraduría 198 Judicial I de Facatativá y que por reparto le correspondió a este Juzgado, distinguido como expediente N° 2020-00079.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.1. De las pruebas aportadas.

4.1.1. Por la parte convocante:

- Copia de poder debidamente conferido por el convocante.
- Copia del derecho de petición radicada en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 12 de marzo de 2019.
- Copia de la Resolución N° 1911 de 23 de noviembre de 2018 por la cual se hace el Reconocimiento y pago de una cesantía parcial en favor del convocante.
- Copia del recibo del banco BBVA del desembolso de cesantías.
- Copia de la comunicación dirigida a la ANDJE.
- Copia de la radicación de la solicitud.
- Copia de la citación a conciliación elevada ante la entidad demandada.

4.1.2. Por la parte convocada:

- Certificación de la Secretaría del Comité de Conciliación en donde se expone los términos sobre los que se formula la propuesta de conciliación.

I. CASO CONCRETO

Se tiene luego que la Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá una vez se reunieron los requisitos formales le dio curso a la solicitud por lo tanto el 02 de julio de 2020 se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial virtual solicitada, en donde se hicieron partícipes como quedó debidamente acreditado por quien presidió la actuación, quienes ostentan la representación legal y profesional de los extremos de este asunto.

Dentro de la prenotada audiencia, la apoderada de la parte convocada informó la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en sesión N° 55 celebrada el día 13 de septiembre de 2019, en el sentido de que se optó por conciliar respecto de los pedimentos del convocante señor Carlos Julio Sánchez Velandia, para lo cual allegó certificación de acuerdo al precepto del inciso 3° del numeral 3° del Decreto 1716 de 2009, en donde se plantea:

- *“Fecha de la solicitud de las cesantías: 27/09/2018*
- *Fecha de pago: 18/02/2019*
- *Número de días de mora 37*
- *Asignación básica \$3.919.989*
- *Valor de la mora \$4.834.653*
- *Valor a conciliar \$4.351.188 (90%)*
- *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de conciliación: 1 mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial)*
- *No se reconoce valor alguno por indexación*
- *La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*
- *Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.*

La apoderada de la parte convocante, aceptó la propuesta en los términos formulados.

Ahora bien, si se hubiera acudido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control procedente para el caso en estudio, se observa que, de los documentos allegados junto con el acuerdo conciliatorio, se desprende que la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías parciales fue radicada el **27 de septiembre de 2018**, por lo que la entidad contaba con 15 días hábiles para expedir el acto administrativo, esto es, hasta el **22 de octubre de 2018** y fue solo hasta el 23 de noviembre de 2018 que se profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, ahora bien, los 10 días de ejecutoria de la decisión, si esta se hubiese proferido en el término

de ley, vencían el **07 de noviembre de 2018** de conformidad con la Ley 1437 de 2011 teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada en vigencia de esta normatividad y, a partir del día siguiente inicia a contabilizarse el termino de 45 días hábiles para realizar el correspondiente pago.

De lo anterior, se tiene que el pago debió realizarse a más tardar el **11 de enero de 2019** pero, de las documentales allegadas se puede vislumbrar que el pago efectivo de las cesantías parciales se puso a disposición de la parte actora el **18 de febrero de 2019**, es decir, tanto la resolución de reconocimiento como el pago efectivo de las cesantías fue realizado con mora, esto es, con **37 días** de mora, teniendo en cuenta que debe contarse desde un día después de la fecha que tenía la entidad para realizar el pago (**12 de enero de 2019**) y hasta un día antes de que los dineros fueran puesto a disposición de la parte demandante (**17 de febrero de 2019**), como puede observarse del recibo de consignación, en consecuencia, lo solicitado por lo pactado entre las partes dentro del presente acuerdo conciliatorio, se encuentra ajustado a la relación fáctica planteada a través de las documentales.

Ante las condiciones descritas, el Juzgado considera que es procedente impartirle aprobación al arreglo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación surtida ante el agente del ministerio público, pues se trata de un asunto en el que se permite que opere este mecanismo alternativo al ser un tema en el que las partes cuentan con posibilidades dispositivas, por un lado, por el otro, cabe resaltar que como lo acreditan los medios de prueba y lo reconoce la entidad demandada, el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución N° 1911 de 23 de noviembre de 2018, se efectuó luego de transcurridos **37 días** de lo presupuestado legalmente, por lo que el demandante cuenta con la legitimación para reclamar la sanción por mora que contempla el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995.

Esto sabiendo que, como lo señaló la delegada del Ministerio Público, el Consejo de Estado mediante providencia de unificación estimó que tiene cabida la sanción por pago tardío de las cesantías en favor de los docentes oficiales.

De la misma manera, es de ver que no se suscita un detrimento fiscal al patrimonio público en la medida que lo cobrado está debidamente fundado y, en ese sentido, cabe resaltar que, por el contrario, la fórmula de arreglo beneficia a las arcas públicas en la medida que concertó la reclamación por un valor inferior al solicitado y, además, la entidad citada quedó exenta de reconocer indexación.

También cabe resaltar que no se ha cumplido en este caso y respecto de los valores reclamados la prescripción trienal que prevé el Decreto 3135 de 1968 en materia de sanción moratoria, de manera que el arreglo bajo las condiciones recién descritas resulta ajustadas a derecho y, por lo tanto, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

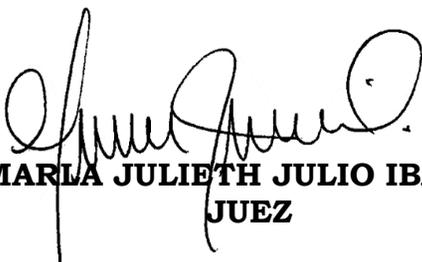
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación Prejudicial celebrada entre el señor Carlos Julio Sánchez Velandia y el Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, realizada el 02 de julio de 2020 ante la Procuradora 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá.

SEGUNDO: Notificar al agente del ministerio público lo decidido en la presente providencia, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

